
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 281/2004. Sentencia de 30-05-2006

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. TALLER REPARACIÓN MAQUINARIA.

Ubicación en suelo no urbanizable núcleo rural tradicional.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a treinta de mayo de dos mil seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a), el recurso de apelación número 281 de 2004, interpuesto por la compañía mercantil “L. E H., S.L.”, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a B.U.G. y asistida por el Letrado D. M.A.P.L., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 21 de abril de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 594 de 2003; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. L.G.M. y G.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 21 de abril de 2004, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 18 de mayo de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16 de mayo de 2003, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 28 de febrero anterior, por la que se había denegado licencia de actividad clasificada para taller de reparación de maquinaria en Ctra. Montañana, por estar ubicada en suelo no urbanizable genérico, por lo que sólo cabría la legalización mediante el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.- Las alegaciones efectuadas por la mercantil apelante al interponer el recurso, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la confirmación de las resoluciones impugnadas, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse,

en primer lugar, que sin cuestionar que, como se alega, la actividad en cuestión, al tratarse de reparación de maquinaria agrícola, pueda considerarse relacionada con la actividad agraria, en modo alguno cabe incluirla como instalación destinada a explotaciones agrarias, so pena de dar a tal concepto una excesiva generalidad, no acorde con la finalidad perseguida, que supondría su desnaturalización, por cuanto que cualquier actividad industrial relacionada con la actividad agrícola, podría tener cabida, en la tesis de la actora, dentro de tal concepto. De modo que, al no tener encaje en el mismo, la licencia pretendida sólo podría concederse tras el procedimiento especial de autorización previsto en el artículo 25 de la Ley Urbanística de Aragón que invocan las resoluciones recurridas.

Y, en segundo lugar, no obstante insistirse en que el suelo donde se ubica la actividad para la que se solicitó la licencia tiene la consideración de suelo urbano, por reunir todos y cada uno de los servicios urbanísticos requeridos al efecto, conforme al artículo 13 a) de la Ley Urbanística de Aragón, es lo cierto que no puede llegarse a tal conclusión. Como dispone tal precepto, "tendrán la condición de suelo urbano: a) Los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir". Como dijimos en la sentencia de 21 de septiembre de 2005 (Rec. 231/2002), el suelo urbano consolidado viene a responder a los mismos requisitos de carácter reglado exigidos para el suelo urbano por el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, siendo plenamente aplicable la reiterada doctrina jurisprudencial recaída en interpretación de tal precepto, y de la que es exponente la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003, que citan las más recientes de 27 de abril y 23 de noviembre de 2004, en la que se declara por el Alto Tribunal que "las facultades discrecionales que como regla general han de reconocerse al planificador para clasificar el suelo en la forma que estime más conveniente, tienen su límite en el suelo urbano, pues necesariamente ha de reconocerse esa categoría a los terrenos que hallándose en la malla urbana, por haber llegado a ellos la acción urbanizadora, dispongan de servicios urbanísticos (acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica) con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, o se hallen comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, salvo que la existencia de tales servicios o la consolidación de la edificación hayan tenido su origen en infracciones urbanísticas y aún le sea posible a la Administración imponer las medidas de restauración del orden urbanístico infringido". Añadiéndose en dicha sentencia que "en suma, la clasificación de un suelo como urbano constituye un imperativo legal que no queda al arbitrio del planificador, pues éste ha de definirlo en función de la realidad de los hechos referidos a la existencia de servicios -o a la consolidación de la edificación-, a la suficiencia de aquéllos y a su inserción en la malla urbana".

De acuerdo, pues, con el referido precepto legal y la citada jurisprudencia, la clasificación como suelo urbano consolidado deviene obligada en el caso de la concurrencia de los citados tres requisitos, esto es, contar con las dotaciones esenciales de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, que tales dotaciones tengan las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o haya de construirse, y que el suelo se encuentre inserto en la malla urbana, es decir, como declara el Tribunal Supremo, entre otros, en su sentencia de 2 de abril de 2002, «que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente». Y, en el presente caso, si bien la carretera con la que linda el suelo en cuestión cuenta con las referidas dotaciones, y aun cuando se admitiese la suficiencia de las mismas -lo que cuando menos es dudoso por las razones apuntadas en la sentencia-, lo que no puede considerarse que concurra es el necesario requisito de su integración en la malla urbana, tal y como la ha venido entendiendo la jurisprudencia a que anteriormente se ha hecho mención. A lo que ha

de añadirse que el informe urbanístico en el que pretende apoyar su pretensión la recurrente, de 29 de diciembre de 2003, expresamente informa que le es de aplicación a la finca -dada su clasificación de Suelo No Urbanizable Genérico, en la categoría de Núcleo Rural Tradicional- el Título Sexto de las Normas Urbanísticas, y en particular los artículos 6.3.2.9 y la Sección 1ª del Capítulo 6.2 de las mismas, estableciendo el último párrafo del Artículo 6.2.4 sobre “Condiciones de la edificación y el uso en ausencia de desarrollo del Plan General” que “el trámite de autorización en ausencia de Plan Especial será el establecido en el artículo 25 de la ley 5/1999, urbanística Aragón”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por compañía mercantil “L. E H., S.L.” contra la sentencia del Juzgado lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 21 de abril 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 594 de 2003.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.